



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 217/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 13 de marzo de 2006, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“Que circulando en bicicleta por la calle xxxxx, el pasado día 31 de Enero de 2006, sufrió una caída como consecuencia de la rotura de una rejilla de aguas a su paso. Sufrió lesiones en cara, pierna y tórax. A consecuencia de las primeras, sufrió incluso una baja laboral.

»Solicita: Le sean compensados los gastos habidos, así como ser indemnizado por las lesiones sufridas y los perjuicios personales y laborales”.

Acompaña a la solicitud una copia de la siguiente documentación:

- Informe de la Policía Local de 14 de febrero de 2006.
- Informe de urgencias del Hospital de xxxxx de 31 de enero de 2006.
- Informe estomatológico y presupuesto emitidos por el Dr. ggggg.
- Informe del Dr. fffff, traumatólogo del Hospital hhhhh.
- Parte de accidente, de sssss, de 31 de enero de 2006.
- Resguardo de depósito, de Bicicletas bbbbb, por reparación de bicicleta presupuestada por importe de 21 euros.

**Segundo.-** La Jefatura de Policía Local, a petición del Servicio de Asuntos Económicos, remite un informe, de fecha 31 de enero de 2006, suscrito por los agentes 3098 y 3066, en el que manifiestan:

“Personados en el lugar de los hechos, pudo comprobarse cómo la rejilla de aguas pluviales, que se encuentra en el centro de la calzada de la C/ xxxxx N° 14 se encontraba desprendida y alojada en el interior del habitáculo que recoge las aguas.

»Como consecuencia de esta anomalía D. xxxxx nacido el 10 de octubre de 1953, en xxxxx, hijo de ppppp y mmmmm, con domicilio en C/ xxxxx con DNI. xxxx y con teléfono xxxx, el cual cuando circulaba con la bicicleta de paseo, procedente de la Plaza xxxxx dirección hacia Av. xxxxx,



introdujo la rueda delantera en el interior de la canaleta, cayendo al suelo, resultando con lesiones en la cara, siendo asistido en el lugar y trasladado a centro sanitario para recibir asistencia. La bicicleta resulto con daños en la parte anterior de la misma.

»De lo anteriormente expuesto es testigo presencial D. ttttt, con domicilio en C/ xxxxx con DNI. xxxx y teléfono xxxx9.

»Se informa que la C/ xxxxx es una «calle peatonal», estando prohibida la circulación de vehículos excepto acceso a cocheras y carga y descarga”.

**Tercero.-** El día 24 de enero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se acuerda conceder el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El reclamante presenta, el 9 de febrero de 2007, un escrito de alegaciones del que interesa destacar:

“Graves daños y perjuicios causados al exponente como consecuencia de la actuación de la Administración Pública, concretados como a continuación se detallan:

»- De conformidad con lo establecido en la resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante el 2006 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas accidente de circulación:

»35 día de baja impeditivos x 49,03 €/día = 1.716,05 €.

»- Operación de reconstrucción dental: 1.700 €.

»- Gastos de reparación de la bicicleta según presupuesto aportado: 21 €.



»Total: 3.437,05 €”.

Acompaña un nuevo presupuesto emitido por el Dr. ggggg, por importe de 1.700 euros.

**Cuarto.-** El 26 de febrero de 2007 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula informe-propuesta considerando que procede desestimar la pretensión aducida por el reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno



Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo, sin que en el presente caso quede constancia en el expediente de que se haya hecho uso de la facultad prevista en el precepto mencionado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de una caída producida, cuando montaba en bicicleta por la calle xxxxx, a causa del mal estado de una rejilla de aguas pluviales.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, toda vez que el accidente ocurrió el 31 de enero de 2006 y se formuló la reclamación el 13 de marzo de 2006.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

Al respecto ha de comenzarse señalando que este Consejo comparte el criterio del Ayuntamiento de considerar acreditado el evento dañoso, consistente en la caída padecida por el interesado cuando montaba en bicicleta, el día 31 de enero de 2006, en la calle xxxxx (calle peatonal), a la altura del



número 14, a causa del mal estado de una rejilla protectora del canal de desagüe existente, a consecuencia de la cual se produjo las lesiones que quedan puestas de manifiesto en el expediente.

Esta versión resulta respaldada no sólo por la del propio reclamante, sino por el informe de la Policía Local de 31 de enero de 2006 en el que se identifica un testigo presencial del suceso, que ratifica aquélla, y por el informe de urgencias del hospital que, emitido el mismo día, refleja unas lesiones compatibles con un accidente de las características referidas.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por el reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordarse que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.

Al respecto el Ayuntamiento considera que el accidente se produjo por causa imputable exclusivamente a la víctima, por circular por una zona prohibida, peatonal, sin estar autorizado, rompiendo así el nexo causal.

Criterio que, en el presente caso y dada la instrucción llevada a cabo, no comparte este Consejo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Que la calle peatonal no estaba excluida, de modo absoluto, al tráfico de vehículos, sino limitada a determinados usos y vehículos.
- Que en consecuencia el Ayuntamiento tenía la obligación de mantener la vía en condiciones idóneas que posibilitasen el tráfico de los vehículos autorizados.



- Que si el reclamante circuló por la referida vía sin encontrarse en alguno de los supuestos autorizados, circunstancia que no resulta acreditada, se expuso y asumió el riesgo de ser sancionado por la comisión de una infracción, pero en modo alguno de sufrir un accidente por encontrarse en mal estado la vía, cuando ésta debía hallarse en condiciones idóneas.

- Que, ciertamente, cabe pensar que en la calle peatonal en que se produjo el accidente existiese una limitación especial de velocidad y que ésta pudiera haber sido rebasada por la víctima, de modo que hubiera podido apreciarse la concurrencia de una circunstancia que eximiese o atenuase la responsabilidad del Ayuntamiento. Cuestión que no cabe valorar en el presente caso toda vez que es al Ayuntamiento a quien correspondía acreditar, al menos indiciariamente, dicho exceso de velocidad sin que con dicho fin se haya solicitado informe o propuesto la práctica de cualquier otra actividad probatoria.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

**6ª.-** En cuanto a la valoración de los daños sufridos por el interesado a efectos indemnizatorios, ha de comenzarse reiterando que sí resulta acreditado en el expediente que, como consecuencia de la caída, aquél sufrió lesiones de diferente consideración, fundamentalmente un traumatismo facial, en el que destaca la fractura del incisivo central superior izquierdo (21); y que la bicicleta sufrió determinados daños.

Como consecuencia de ello el reclamante solicita como indemnización: 21 euros por los gastos de reparación de la bicicleta, 1.700 euros por los gastos de reconstrucción dental y 1.716,05 euros por 35 días de baja impeditivos (49,03 euros/día).

Ahora bien, al respecto ha de señalarse:

- Que sí cabe considerar acreditados y correctamente valorados, en 21 euros, los daños ocasionados en la bicicleta.





- Que inicialmente el importe de la reparación de los daños sufridos en la pieza dental 21 fueron valorados por el reclamante en 340 euros, valoración que se sustentaba en un presupuesto, de 6 de febrero de 2006, y en un informe de marzo de 2006, ambos del Dr. ggggg, sin que aparezca debidamente justificada la nueva valoración, por importe de 1.700 euros, sostenida únicamente en un nuevo presupuesto, sin respaldo técnico que justifique las consideraciones que al respecto se realizan en el escrito de 9 de febrero de 2007.

- Que del parte de accidente de baja de sssss de 31 de enero de 2006 no se desprende que la baja durase 35 días, ni que ésta tuviese carácter impositivo, apreciándose, en cualquier caso, respecto de la valoración realizada por la parte reclamante, las siguientes deficiencias:

- Que no se concretan ni se desglosan los datos relevantes para el cálculo de la indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (días de baja, si ésta fue impositiva o no impositiva, secuelas). Tampoco se concretan los factores de corrección que supuestamente se han utilizado, ni la justificación precisa para ello queda acreditada en el expediente.

- Que el cálculo se realizó exclusivamente por la parte reclamante, sin apoyo técnico especializado que respaldara y garantizara la corrección de aquél, circunstancia de especial gravedad toda vez que parecen obviarse determinaciones especiales en dicho cálculo como aquellas destinadas a precisar el carácter impositivo o no de los días de baja.

En definitiva, considera este Consejo respecto de la valoración de las lesiones sufridas por el reclamante que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, con la correspondiente aplicación, en su caso, de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2006 –año en que ocurrió el accidente–, para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.